



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002217-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02604-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02604-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**¹, contra la respuesta contenida en Oficio N° 007847-2023-MP-FN-PJFSLIMA, notificada con correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, a través de los cuales la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO**² atendió la solicitud presentada con fecha 16 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 16 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

"(...)

SOLICITO EL PLAZO QUE TIENE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA DENUNCIA"; (sic)

Que, mediante el correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, la entidad remitió el OFICIO N° 007847-2023-MP-FN-PJFSLIMA, mediante el cual se remitió el Proveído N° 831-2023, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

DADO CUENTA: En relación al escrito N° 1 suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Cisneros García, con registro de Expediente: MUPDFL20230005745 de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual señaló lo siguiente:

"De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS:

"SOLICITO EL PLAZO QUE TIENE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA DENUNCIA"

- i) Al respecto, mediante el Oficio N° 007570-2023-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; habiéndose obtenido respuesta a través del Oficio N° 3603-2023-ANC-MP-J de fecha 26 de julio de 2023 (a fojas 02), por el cual señala, entre otros, lo siguiente: "(...) se advierte que la solicitud interpuesta por la expresa naturaleza del pedido, es propiamente la absolucón de una consulta legal (...)"*
- ii) Estando a lo expuesto en el parrado anterior, y de conformidad al artículo 122 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el Oficio N° -2023-MP-FN-PJFSLIMA se trasladó la consulta formulada por el recurrente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a fin de que brinde respuesta directa al ciudadano.*

Bajo ese contexto, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; DISPONE: REMITIR i) a foja dos (02) el Oficio N° 3603-2023-ANC-MP-J, y ii) a fojas dos (02) el Oficio N° -2023-MP-FN-PJFSLIMA, a la dirección electrónica señalada por el solicitante".

Que, con fecha 6 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

"(...)

1. El 16 de Julio 2023, a través del correo electrónico mesadepartes.anc@mpfn.gob.pe de mesa de partes virtual de la AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO presenté una solicitud de acceso a la información pública, en la cual señalé como forma de entrega de la información al correo electrónico: [REDACTED] siendo recepcionada el 19 de Julio de 2023.
2. El 02 de Agosto 2023, a través del correo electrónico pjfs.lima@mpfn.gob.pe, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima se me notificó el Oficio N° 007847-2023-MP-FN-PJFSLIMA, OFICIO N° 007829-2023-MP-FN-PJFSLIMA y OFICIO N° 003603-2023-ANC-MP-J. A pesar que en el contenido del correo electrónico no se indicó, donde estaba la respuesta a lo solicitado, de la revisión de los mismos en el OFICIO N° 003603-2023-ANC-MP-J, emitido el 26 de julio de 2023 por el Jefe Nacional de la Autoridad Nacional de Control Antonio Fernández Jeri, SE HACE UNA "INTERPRETACIÓN" de la Opinión Consultiva N° 57-2019-JUS/DGTAIPD que no guarda relación con lo solicitado, a su vez sin motivación y fundamentación alguna de manera indebida se afirma que lo solicitado por mi persona es una petición y de manera absurda se indica que es "propiamente la absolución de una consulta legal sobre los alcances de la ley de la carrera fiscal (Ley N° 30483)"; sin embargo líneas debajo de manera confusa y hasta sin sentido se indica que "procuran cumplir los plazos de Ley".

De igual forma en el OFICIO N° 007847-2023-MP-FN-PJFSLIMA emitido el 30 de julio de 2023 por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro LOURDES BERNARDITA TELLEZ PEREZ DE VARGAS, sin ninguna fundamentación señala que "no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o de autodeterminación informativa," esto último no tiene ninguna coherencia porque NO se está SOLICITANDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SOBRE UNO MISMO. De acuerdo a ley, las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional SOLO TRAMITAN LAS SOLICITUDES A LAS AREAS QUE TENGAN EN SU PODER LA INFORMACION REQUERIDA, mas no pueden calificar Y MENOS SIN FUNDAMENTACION ALGUNA SI ES O NO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. Entonces, vista LA DENEGATORIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 16 de Julio de 2023, pues vagamente se ampara sin fundamento alguno afirmando que es una petición cuando no lo es y luego de manera confusa señalan que procuran cumplir los plazos; se interpone el presente recurso de apelación en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1353 en la Modificación del artículo 13° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el cual señala que: "Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

Incumpliendo con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, establecidos en el Decreto Legislativo N° 1353 en la Modificación del artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el cual señala que:

“La entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.”;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...);”

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere a la entidad precise el plazo con el que cuenta la *Comisión de Investigación Preliminar en procedimientos disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para emitir pronunciamiento sobre una denuncia*, advirtiéndose que dicho requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta legal, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

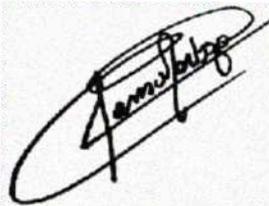
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02604-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**, contra la respuesta contenida en Oficio N° 007847-2023-MP-FN-PJFSLIMA, notificada con correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, a través de los cuales la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO** atendió la solicitud presentada con fecha 16 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

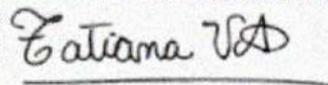


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.